

385R1932

13. 7. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 181/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1932/85 DEL CONSEJO**

de 8 de julio de 1985

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2744/75 en lo relativo a los productos incluidos en la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo de 29, de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1018/84 (\*\*), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión (†),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y exportación de productos a base de cereales y de arroz (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1027/84 (\*\*), fijó los elementos de cálculo de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de salvados de cereales, con normas especiales a partir de la campaña 1982/83;

Considerando que las disposiciones provisionales en vigor actualmente, en el marco de la situación general del mercado de cereales, han permitido la estabilización de las importaciones de salvados; que, en consecuencia, se hace necesario continuar aplicando dichas medidas durante la campaña 1985/86;

Considerando que, a tal efecto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 2744/75,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican del modo siguiente para la campaña 1985/86 los coeficientes y elementos fijos aplicables a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común, establecidos con arreglo al Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Productos de base	Coeficientes	Elementos fijos ECUS/toneladas
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:  A. de cereales: I. de maíz o de arroz: a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso  b) Los demás	Trigo blando	0,14	} 6
		Cebada	0,14	
Maíz	0,14			
		Trigo blando	0,30	} 6
		Cebada	0,30	
		Maíz	0,30	

(\*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(†) DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

(‡) DO n° C 67 de 14. 3. 1985, p. 8.

(§) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(¶) DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Productos de base	Coefficientes	Elementos fijos ECUS/toneladas
23.02 (cont.)	II. de otros cereales:			
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuando la proporción de producto que pase a través de un tamiz de 0,2 mm de anchura de mallas no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, cuando el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5 % en peso	Trigo blando Cebada Maíz	0,14 0,14 0,14	} 6
b) Los demás	Trigo blando Cebada Maíz	0,30 0,30 0,30	} 6	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día a partir del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1985.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. SANTER